

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE DERECHO

**LA TRATA DE MUJERES COMO EXPRESIÓN INTERNACIONAL
DE
LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

AUTORA.

Micaela Belén García Pedriz Buldain

DIRECTOR.

Ander Gutiérrez – Solana Journoud


Facultad de Derecho – Sección Bizkaia

2017

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. ESCLAVITUD	3
2.1 Origen.....	3
2.2 Sobre el concepto de esclavitud y la trata de esclavos	8
2.3 Regulación del Derecho Internacional Público moderno e invisibilidad de la mujer como víctima de esclavitud	11
3. TRATA DE MUJERES	15
3.1 La trata de blancas y su dimensión jurídica.....	16
3.2 El Convenio de 1949 para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena	21
3.3 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños	23
3.3.1 Diferenciación con la figura del tráfico ilícito de migrantes	25
3.3.2 Definición y elementos constitutivos de la trata de personas	27
4. LA TRATA DE MUJERES COMO UN TIPO ESPECÍFICO DE VIOLENCIA DE GÉNERO	29
4.1 Las mujeres víctimas prioritarias de la trata de personas con fines de explotación sexual.....	30
4.2 La trata de mujeres como forma de discriminación y violencia contra la mujer	32
5. CONCLUSIONES	38
6. BIBLIOGRAFÍA	42
6.1 Libros y artículos de revista	42
6.2 Normativa	45
6.3 Jurisprudencia.....	49
6.4 Web.....	50

1. INTRODUCCIÓN

A día de hoy, se estima que la trata de personas es uno de los delitos más lucrativos a nivel mundial, junto con el tráfico de drogas y de armas, teniendo como objetivo principal la explotación de las personas a cambio de un beneficio económico. Es un fenómeno que año tras año subyuga a miles de víctimas; víctimas que son captadas, transportadas y explotadas dentro y fuera de los Estados, siendo privadas de su libertad, del ejercicio de sus derechos y de su dignidad como personas.

Esta explotación se manifiesta a través de formas y con fines tan diversos como el trabajo forzoso, la servidumbre doméstica, la extracción ilícita de órganos, etc.; pero sin ningún tipo de reparo se puede afirmar que la forma más visible y extendida en la actualidad sigue y seguirá siendo la trata con fines de explotación sexual, cuyas víctimas son las mujeres.

La trata de mujeres no es una problemática reciente, sino que es un fenómeno que ha ido evolucionando a lo largo de los años y que ha estado unido desde sus orígenes a la esclavitud y a la consideración de la mujer como objeto de satisfacción sexual, perdiendo las mujeres su condición de seres humanos.

Por lo que el interrogante que se nos plantea es la razón de que en pleno siglo XXI, todavía continúe la violencia, el engaño, la cosificación; en sí la explotación de las mujeres con fines sexuales para generar incalculables beneficios económicos.

Por ello, el propósito de este Trabajo de Fin de Grado es estudiar de manera descriptiva y valorativa el fenómeno de la trata de mujeres con fines de explotación sexual; haciendo un análisis exhaustivo de la normativa jurídica internacional sobre la materia desde una perspectiva de género, a fin de determinar si la misma invisibiliza o no a la mujer en dicho fenómeno, y si tiene en cuenta las especificidades de la mujer como víctima y de los crímenes dirigidos contra ella. En definitiva, ¿Las mujeres son invisibles para el Derecho Internacional, y por lo tanto, más susceptibles de ser víctimas?

A lo largo del trabajo, para la correspondiente elaboración del mismo, las fuentes primarias que se han utilizado han sido los pertinentes textos convencionales relativos al objeto de estudio, tales como: la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones

y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1904, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños del año 2000, entre otros. Asimismo, también se ha empleado para el desarrollo de este trabajo la respectiva doctrina especializada, y la jurisprudencia pertinente.

Ha de apuntarse que el trabajo se ha centrado principalmente en torno a la normativa jurídica internacional, debido a la extensión limitada de desarrollo del mismo. Esto ha implicado no poder abordar en profundidad y de manera exhaustiva normativa del ámbito regional o nacional que también han desarrollado una labor respecto a este fenómeno, tales como el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005, el Código Penal Español, entre otros.

En relación con la disposición, el contenido del trabajo se estructura fundamentalmente en tres capítulos.

En el capítulo primero, se llevará a cabo un análisis de la definición jurídica de esclavitud en el ámbito del Derecho Internacional, así como el desarrollo legislativo que se produjo hasta llegar a la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, convenciones que también se analizarán. A través de dicho análisis se determinará; que pesar de considerar que la trata de mujeres tiene sus orígenes en la esclavitud, ya que las mujer desde tiempos inmemoriales era reducida a un simple objetos sexual y de reproducción, el desarrollo normativo internacional en torno a la esclavitud mantenía en las sombras a las mujeres, desproporcionándolas de protección frente a este fenómeno aberrante; y reduciéndose a una simple mención en la Convención de 1956, poniendo en evidencia una situación de desigualdad con respecto a los hombres sujetos a la esclavitud.

En el capítulo segundo, se partirá de un estudio de los antecedentes jurídicos que facultaron la elaboración de un régimen jurídico internacional sobre la trata de mujeres; siendo los más destacados el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1904 y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, instrumentos que marcaron un antes y un después en dicha regulación. Y así, hasta llegar al Protocolo para Prevenir, Reprimir y

Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños del año 2000, protocolo que conlleva una regresión en cuanto a la regulación de la trata de mujeres debido a su desarrollo y redacción neutra en cuanto al fenómeno, carente de una perspectiva de género.

Y para finalizar, en el capítulo tercero, se pondrá de manifiesto que uno de los principales problemas que siempre han afectado a las mujeres son los actos o manifestaciones de violencia que se dirigen contra ellas solamente por el hecho de ser mujeres. Así como tampoco cabe duda de que esto constituye una discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres debiendo todos los Estados luchar contra ella.

Y dentro de estas manifestaciones de violencia se encuadra la trata con fines de explotación sexual; motivo por el cual es un fenómeno en el que el género no se puede invisibilizar, ya que su perfil está principalmente afectado por la feminización de sus cifras.

Estas cuestiones serán abordadas y analizadas, principalmente, a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, de la Recomendación General nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1992 y de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993.

2. ESCLAVITUD

2.1 Origen

Poder establecer una visión histórica general del proceso de la esclavitud resulta complejo. Esto se debe a que la realidad histórica de Latinoamérica no es la misma que la realidad histórica de África o de Asia, así como tampoco lo es la realidad europea o la realidad del mundo islámico. Asimismo, también resulta de laboriosa dificultad poder localizar en el tiempo un origen concreto que nos lleve directamente a sus raíces. Existen

distintos legados que propician el desarrollo de la esclavitud de diferentes formas en distintos lugares y momentos históricos¹.

De modo que en este capítulo, el análisis se centrará en la definición jurídica de esclavitud en el marco del Derecho Internacional, así como en los instrumentos jurídicos internacionales que han sido fundamentales en la lucha y prohibición de la misma.

Como es sabido, la esclavitud es un fenómeno muy antiguo²; pero pasa a ser un tema relevante en la escena internacional a partir de la Declaración de las Potencias para la Abolición del Comercio de Negros, firmada en Viena el 8 de febrero de 1815. Dicha declaración rechaza y considera como repulsivo el comercio de negros; en concreto, enuncia en su primer considerando que: “[...] *el comercio conocido con el nombre de tráfico de negros de África es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal*”. Asimismo, manifiesta en su cuarto considerando que es menester “[...] *poner término a una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el África, envilecido Europa y afligido la humanidad*”³.

Sin embargo, tal como enuncia Carlos Espaliú Berdud “[...] no se extrajeron de esa declaración obligaciones jurídicas, más allá de una afirmación retórica de tratar de erradicar esa plaga y de negociar entre las potencias contratantes para “determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente””⁴.

¹ Sancha Serrano, E.M., “Aproximación a la trata de personas”, en Aguado, A.L, Rueda Valdivia, R., y Ruiz Sutil, C., (Coords.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2012, p. 109.

² Weissbrodt, D., y la Liga Contra la Esclavitud, “*La abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*”, HR/PUB/02/4, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2002, p. 3, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf> [última visita. 27.05.2017].

³ *Declaración de las Potencias para la Abolición del Comercio de Negros*, 8 de febrero de 1815. Disponible en: <http://www.dipublico.org/16277/declaracion-de-las-potencias-para-la-abolicion-del-comercio-de-negros-firmado-en-viena-el-8-de-febrero-de-1815/> [última visita. 27.05.2017]. Dicha Declaración fue firmada por potencias que firmaron el Tratado de París de 30 de mayo de 1814: Francia y coalición formada por Gran Bretaña, Rusia, Austria, Prusia, Suecia, Portugal y España.

⁴ La Declaración de 1815 en su sexto y séptimo considerando establece que “[...] *siendo a sus ojos la extinción universal del comercio de negros una disposición digna de su particular atención, conforme al espíritu del siglo y a la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir a la pronta y eficaz ejecución de ella con cuantos medios estén a su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa. [...] dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaración general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociación entre las potencias*”; Espaliú Berdud, C., “La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n°28, 2014, p. 7.

A partir de la Declaración de las Potencias para la Abolición del Comercio de Negros, se fueron adoptando varios acuerdos que incluían disposiciones en las que se condenaba dicho comercio; destacando el Acta General de la Conferencia de Berlín de 1885; el Acta General de la Conferencia de Bruselas contra la Esclavitud (1889 -1890); y la Convención de Saint – Germain – en – Laye de 1919⁵.

En primer lugar, en la ciudad de Berlín se celebra entre el 15 de noviembre de 1884 y el 26 de febrero de 1885, la denominada Conferencia de Berlín que culmina con el Acta General de la Conferencia de Berlín de 26 de febrero de 1885⁶. En dicha Acta, las principales potencias del mundo se comprometían a utilizar todos los medios necesarios para finalizar con el tráfico de esclavos en el territorio africano y castigar a quienes se dedicaban a dicho comercio. Ello se pone de manifiesto en su artículo 9 que enuncia lo siguiente “[...] *Cada una de las potencias se obliga a emplear todos los medios a su alcance para poner fin a este comercio y para castigar a quienes incurran en él*”, y en consecuencia se comprometían a declarar “[...] *que estos territorios no pueden servir como un mercado o un medio de transporte para el comercio de esclavos, de cualquier raza que sean [...]*”.

Unos años más tarde, concretamente entre 1889 y 1890, tiene lugar la Conferencia de Bruselas que finaliza con la firma por las principales potencias del mundo del Acta General de Bruselas de 1890; estableciéndose en la misma numerosos preceptos de naturaleza económica, legislativa y militar, dirigidos a combatir la esclavitud y el tráfico de esclavos en África⁷. En concreto, dicho instrumento establecía los medios más eficaces para combatir la trata de esclavos en el interior de África, tales como se establece en su artículo 1.1 la “*organización progresiva de los servicios administrativos, judiciales, religiosos y militares en los territorios de África, puestos bajo la soberanía o el protectorado de las naciones civilizadas*” o en su artículo 1.2 el “*establecimiento gradual en el interior por las potencias de que dependen los territorios de estaciones*

⁵ Espaliú Berdud, C., *op.cit.*, p. 8.

⁶ *Acta General de la Conferencia de Berlín*, 26 de febrero de 1885. Disponible en: <http://www.dipublico.org/3666/acta-general-de-la-conferencia-de-berlin-26-de-febrero-de-1885/> [última visita. 1.06.2017].

⁷ *Acta General de la Conferencia de Bruselas*, 2 de julio de 1890. Disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000188524&page=1> [última visita. 1.06.2017].

suficientemente guarnecidas, de manera que su acción protectora o represiva pueda hacerse sentir con eficacia en los territorios devastados por la caza de hombres”.

Finalmente, el 10 de septiembre de 1919 se lleva a cabo entre las potencias la firma de la Convención de Saint – Germain – en – Laye, con la finalidad de revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General de Bruselas de 1890⁸. En virtud de su artículo 11 se establecía que “[...] *Las Potencias Signatarias que ejercen derechos soberanos o de autoridad en los territorios africanos continuarán velando por la preservación de las poblaciones nativas y supervisando la mejora de las condiciones de su bienestar moral y material. Ellos, en particular, se esforzarán por asegurar la completa supresión de la esclavitud en todas sus formas y del tráfico de esclavos por tierra y mar [...]*”.

Es relevante resaltar que en todos estos acuerdos abolicionistas, en ningún momento se hace referencia o se condena la esclavitud de la mujer; sino que simplemente se limitan a condenar la mercantilización de los hombres; en concreto, de los esclavos negros.

Por otra parte, también ha de destacarse que estos acuerdos abolicionistas tampoco contenían una definición internacional de esclavitud consensuada; sino que habrá que esperar hasta el surgimiento de la Sociedad de las Naciones para poder contar con un tratado multilateral relativo a la esclavitud que contuviera una definición internacional de la misma⁹; tratado que se abordará en unas líneas más adelante.

En este sentido, teniendo como base los antecedentes jurídicos que se han visto anteriormente de la lucha contra la esclavitud en la escena internacional; la Sociedad de las Naciones ejerció un papel fundamental y activo en la abolición de la esclavitud y sus formas análogas¹⁰.

⁸ Convención de Saint - Germain – en – Laye, 10 de septiembre de 1910. Disponible en: <http://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000002-0261.pdf> [última visita. 31.05.2017].

⁹ Espaliú Berdud, C., *op.cit.*, p. 9; Cano Linares, M.A., “De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: desarrollos recientes en el ámbito universal”, *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)*, nº 18, 2014, p. 203.

¹⁰ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 3; Correa da Silva, W., “*Forma contemporánea de esclavitud: trata de mujeres*”, dirigida por Ana Salado Osuna, Universidad de Sevilla, España, 2011, pp. 123 – 124. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=24277> [última visita. 31.05.2017].

En concreto, el artículo 22. 5 del Pacto de la Sociedad de las Naciones¹¹ establecía que “*El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del África Central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que, con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos [...] garanticen la libertad de conciencia y de religión sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres [...] y que aseguren igualmente a los otros miembros de la sociedad, condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio*”.

Para lo cual, el artículo 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía que los miembros de la sociedad se comprometían a “*asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño, tanto en sus propios territorios como en todos los países a los que se extendieran sus relaciones comerciales e industriales, [...] asegurar un tratamiento equitativo a las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración; [...]*”.

De tal manera, que se manifiesta implícitamente que desde su nacimiento, la Sociedad de las Naciones tenía como finalidad perseguir de manera activa la abolición de la esclavitud¹². En este contexto, fue creada por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 12 de junio de 1924, la Comisión Temporal de la Esclavitud; teniendo como objetivo principal poner en práctica la erradicación de la esclavitud y la trata de esclavos en todo el mundo¹³.

Para su consecución, es decir, para poder luchar contra la esclavitud y la trata de esclavos, era imprescindible establecer un consenso sobre lo que se podría considerar esclavitud en la escena internacional¹⁴. Para ello, dicha Comisión elaboró la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que fue firmada en Ginebra el 25 de septiembre de dicho año¹⁵.

¹¹ *Pacto de la Sociedad de Naciones*, Sociedad de las Naciones, 28 de junio de 1919. Disponible en: <http://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/> [última visita. 31.05.2017].

¹² Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 3.

¹³ Cano Linares, M. A., *op.cit.*, p. 203.

¹⁴ Espaliú Berdud, C., *op.cit.*, p. 2.

¹⁵ *Convención sobre la esclavitud*, Sociedad de las Naciones, 25 de septiembre de 1926. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx> [última visita. 31.05.2017]. Dicha Convención fue firmada el 25 de septiembre de 1926 por más de 30 países, y a día hoy, cuenta con 99 Estados Parte, véase: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-2&chapter=18&clang=en [última visita. 31.05.2017].

En relación con lo expuesto, en el preámbulo de dicha Convención se mantiene la intención de “*los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889 – 1890 [...] de poner término a la trata de esclavos africanos*”, así como el propósito de “*los signatarios de la Convención de Saint – Germain – en – Laye de 1919 [...] de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar*”; y en consecuencia a ello “*Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme al Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint – Germain – en – Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención*”, es decir, que la intención de esta Convención era seguir con el trabajo internacional en la lucha contra la esclavitud y la trata de esclavos.

En este sentido, este instrumento incluye la primera definición de esclavitud, que es la que a día de hoy se encuentra en vigor y es la definición clásica en el Derecho Internacional¹⁶.

2.2 Sobre el concepto de esclavitud y la trata de esclavos

En concreto, en su artículo 1.1 define la esclavitud como “[...] *el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*”. Asimismo, dicha Convención en su artículo 1.2 establece que la trata de esclavos “[...] *comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos*”.

Y por consiguiente, tal como establece la Convención de 1926 en su artículo 2 “*Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela: a. A prevenir y reprimir la trata de esclavos; b. A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas*”.

¹⁶ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 4; Espaliú Berdud, C., *op.cit.*, p. 11.

En este sentido, es preciso analizar la definición de esclavitud y, en segundo lugar, lo que se entiende por trata de esclavos, para poder determinar que la abolición de la esclavitud tiene una estrecha relación con la abolición de la trata de esclavos.

De la definición de esclavitud que se ha mencionado anteriormente, ha de destacarse que al integrarse como elemento fundamental de la esclavitud la alusión al ejercicio de “los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” que una persona ejerce sobre otra; la definición de esclavitud se remite de manera estricta a la forma clásica de esclavitud¹⁷.

Dicha forma clásica, según David Weissbrodt “[...] se describía como “reducción de la persona a la condición de bien semoviente” puesto que los propietarios de los esclavos podrían tratarlos como parte de sus bienes, al igual que el ganado o los muebles, y venderlos o cederlos a terceros”¹⁸.

En consecuencia, la definición de esclavitud incluida en la Convención de 1926 se terminó considerando por la comunidad internacional como una definición controvertida; al limitarse únicamente a los supuestos de esclavitud tradicional en los que una persona se convierte en propiedad de otra¹⁹; y también controvertida por no establecerse que se entendía por “los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, es decir, qué prácticas podían valorarse como esclavitud²⁰.

En este sentido, será a través de elementos posteriores cuando se fijen significaciones y alcances de los “atributos del derecho de propiedad”²¹. Así, por ejemplo, en el asunto Fiscal V. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, de 22 de febrero de 2011 se indican, en las conclusiones de la Cámara de Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como los más destacados “[...] *la restricción o el control de la autonomía de un individuo, la libertad de elección o la libertad de*

¹⁷ De la Torre Martínez, C., “Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre”, en Ferrer Mac – Gregor Poisot, E., Caballero Ocha, J. L y Steiner, C. (Coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 276, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/15.pdf> [última visita. 31.05.2017].

¹⁸ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 7.

¹⁹ Villacampa Estiarte, C., “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico – penal”, *Revista de derecho penal y criminología*, n°10, 2013, p. 310.

²⁰ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 4.

²¹ Espaliú Berdud, C., *op.cit.*, p. 14.

movimiento; y, a menudo, la acumulación de alguna ganancia para el perpetrador [...]”²².

Por otra parte, tal como explica David Weissbrodt “[...] el uso de las palabras “los atributos del derecho de propiedad..., o de algunos de ellos” [...] se incluyeron a fin de formular una definición más amplia e integral de la esclavitud que no abarcara únicamente las formas de esclavitud practicadas en la trata de esclavos africanos, sino también prácticas de naturaleza y efectos análogos”²³.

En este sentido, al ser amplia la definición de esclavitud, y permitirse la posibilidad de abarcar en la misma tal como se dice anteriormente “prácticas de naturaleza y efectos análogos”; cabría la posibilidad de enmarcar en la misma la esclavitud y trata de mujeres, teniendo en cuenta que las mujeres eran convertidas en objetos con finalidades sexuales y de servidumbre por parte de quienes también traficaban con esclavos. No obstante, al ser ambigua la redacción de la Convención de 1926 y al no constar una mención específica, se genera la incertidumbre de si efectivamente podría encuadrarse asimismo el tráfico de mujeres esclavas.

Por otra parte, y en lo que respecta a la trata de esclavos, en función de su definición se pueden observar que los elementos que conforman la trata de esclavos son: la acción, es decir, captura, adquisición, cesión o cambio de un individuo o esclavo; un fin, es decir, venderle o cambiarle; y también, el acto de comercio o transporte de los esclavos²⁴. De tal manera, como manifiesta Waldimeiry Correa Da Silva “Al hablar de trata de esclavos, hacemos referencia a comercializar con esclavos, bajo la condición jurídica de la esclavitud. Es una institución casi tan antigua como la esclavitud, puesto que es la comercialización de un “bien semoviente””²⁵.

Y por lo tanto, la trata de esclavos es un problema que ha afligido a las sociedades y países a lo largo de la historia de la humanidad. No obstante, la trata de esclavos es un suceso que forma parte de un fenómeno mucho más amplio que es la esclavitud²⁶. De ahí, que la abolición de la esclavitud guarde una estrecha relación con la abolición de la

²² Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Caso IT – 96 – 23 – T & IT – 96 – 23/1 – T*, Juicio, 22 de febrero de 2001, párr. 564. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf> [última visita. 31.05.2017].

²³ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 7.

²⁴ Correa da Silva, W., *op.cit.*, p. 134.

²⁵ *Ibidem*, p. 133.

²⁶ *Ibidem*, p. 134.

trata de esclavos; es decir, es una manera de afrontar la esclavitud en la escena internacional²⁷.

Como la finalidad por parte de la comunidad internacional seguía siendo la erradicación de la esclavitud en 1931, la Sociedad de Naciones constituyó el Comité de Expertos sobre la Esclavitud con el objetivo de que estudiara la información sobre la esclavitud, sin embargo, su trabajo quedó interrumpido por el inicio de la Segunda Guerra Mundial²⁸.

Ha de destacarse en relación con lo expuesto, que la adopción posterior por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹; reforzó el concepto de esclavitud al ser un firme apoyo jurídico a las prohibiciones manifestadas en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, y ello se puso en evidencia a través de su articulado, debido a que, concretamente, en su artículo 4 proclama que *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”*³⁰.

2.3 Regulación del Derecho Internacional Público moderno e invisibilidad de la mujer como víctima de esclavitud

Es relevante destacar a través del análisis anterior, que hasta el año 1931, toda la normativa jurídica internacional adoptada en torno al fenómeno de la esclavitud no consideraba la trata de mujeres esclavas como un tipo específico de esclavitud; generando la no visibilización de la misma hasta el momento. De tal manera, que a continuación, se examinará si se sigue manteniendo esa invisibilidad de la mujer en el Derecho Internacional moderno.

²⁷ *Ibidem*, p. 116.

²⁸ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 5.

²⁹ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas *“Declaración Universal de los Derechos Humanos” A/RES/217(III)*, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III)) [última visita. 31.05.2017].

³⁰ De la misma manera, *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; ratifica en su artículo 8 lo siguiente : *“1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre [...]”*. Disponible en: [http://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](http://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [última visita. 31.05.2017].

Al tiempo de finalizar la Segunda Guerra Mundial y el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); en concreto, el 13 de mayo de 1949 la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó al Consejo Económico y Social (ECOSOC) en su Resolución 278 (III) “*que en su próximo periodo de sesiones se sirva de estudiar el problema de la esclavitud*”; dado que la esclavitud seguía suponiendo un problema. De tal manera que el ECOSOC, en su Resolución 238 (IX), de 20 de julio de 1949, encargó al Secretario General la creación de un Comité para que abordara dicho problema³¹.

Así, en 1949 el ECOSOC estableció el Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud, que indicó que la definición de esclavitud contenida en la Convención era amplia y no concretaba todas las prácticas relacionadas con la esclavitud; por lo que aconsejó la elaboración y adopción de una convención suplementaria a la Convención de 1926 que precisara las formas análogas a la esclavitud³². Así, el ECOSOC en su Resolución 564 (XIX), de 7 de abril de 1955; teniendo en consideración lo expuesto por el Comité Especial, decidió “*nombrar un comité [...] a fin de que prepare el texto de una convención suplementaria para presentarlo al Consejo en su 21º periodo de sesiones*”.

De tal manera, que el 7 de septiembre de 1956 se adopta por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el ECOSOC, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud³³.

En el preámbulo de dicha Convención ya se advierte “[...] *que la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo*”; por lo que se decide que “[...] *el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención*

³¹ “*El Consejo Económico y Social, encarga al Secretario General que, después de consultar con los organismos que tienen particular competencia en este campo, designe un reducido comité ad hoc [...] cuya tarea será: 1. Proceder a un estudio de conjunto de la esclavitud y de otras instituciones o costumbres semejantes a la esclavitud [...]*” Resolución 238 (IX) del Consejo Económico Social, “*El problema de la esclavitud*” E/RES/238(IX), 13 de mayo de 1949. Disponible en: [http://undocs.org/es/E/RES/238\(IX\)](http://undocs.org/es/E/RES/238(IX)) [última visita. 27.05.2017].

³² Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 6; Espaliú Berdud, C., *op.cit.*, p. 18.

³³ *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*, 7 de septiembre de 1956. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx> [última visita. 31.05.2017]. A día de hoy, la Convención de 1956 cuenta con 123 Estados Parte, véase: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-4&chapter=18&Temp=mtdsg3&clang=en [última visita. 31.05.2017].

suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”.

Pasando al articulado, en la Convención Suplementaria de 1956, las definiciones pertinentes se encuentra desarrolladas en el artículo 7. De acuerdo el mismo, *“A los efectos de la presente Convención: a. La “esclavitud”, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición; b. La expresión “persona de condición servil” indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención; c. “Trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado”.*

Por lo tanto, en comparación con la Convención sobre la Esclavitud de 1926, en la Convención Suplementaria se conservan las definiciones de esclavitud y trata de esclavos; aunque, por un lado, se amplía el concepto de trata de esclavos; y, por otro lado, se incorpora el concepto de “persona de condición servil”³⁴.

No obstante, de la Convención de 1956, que de conformidad con su artículo 9 no admite ninguna reserva³⁵; un aspecto relevante son esas “instituciones y prácticas análogas a la esclavitud” que se mencionan en su título³⁶, es decir, lo que podría denominarse como formas contemporáneas de esclavitud.

Y dichas prácticas análogas a la esclavitud vienen establecidas en su artículo 1 que enuncia lo siguiente *“Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias y*

³⁴ Cano Linares, M. A., *op.cit.*, p. 204.

³⁵ Artículo 9 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 *“No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención”.*

³⁶ Cano Linares, M. A., *op.cit.*, p. 204.

factibles para lograr [...] la completa abolición o el abandono de las institución y prácticas que se indican a continuación [...]:

- a. La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;*
- b. La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;*
- c. Toda institución o práctica en virtud de la cual:*
 - i. Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia, o a cualquier otra persona o grupo de personas;*
 - ii. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;*
 - iii. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;*
- d. Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.*

Ha de destacarse que la Convención Suplementaria de 1956, en materia de esclavitud, es el primer instrumento jurídico internacional que hace una mención específica a la mujer; en concreto su artículo 1.c, considera como equivalente a la esclavitud los supuestos de matrimonios forzosos, refiriéndose a la mujer como una masa patrimonial. A día de hoy, el matrimonio forzoso es considerado como una forma de explotación en la trata de mujeres.

En definitiva, se ha visto que la comunidad internacional se ha preocupado por la esclavitud y la trata de esclavos, y en consecuencia, se han promulgado dos textos en la materia como lo son la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria de 1956.

Sin embargo, en función del análisis realizado, se puede determinar que la mujer seguía siendo invisible para el Derecho Internacional moderno; a pesar de que la Convención de 1956 hiciera una mención a la misma, dado que al limitarse a los supuestos de matrimonios forzosos, ignoraba otras finalidades en las que la mujer era objeto de esclavitud, en concreto, la explotación sexual. Por lo tanto, se pone en evidencia que el comercio ilícito de mujeres no se sopesaba en un principio como esclavitud o al menos como un tipo específico de esclavitud, sino que un tratamiento jurídico específico sobre la trata de mujeres se desarrollará como se verá a continuación en textos paralelos.

3. TRATA DE MUJERES

Como se ha desarrollado en el capítulo anterior, los esclavos, tanto hombres como mujeres, eran individuos considerados inferiores; consideración por la cual recibían un trato degradante e inhumano, y ello era consecuencia de que a los esclavos no se les reconocía como personas³⁷; sino que como se ha dicho la esclavitud consistía en la “reducción de la persona a la condición de bien semoviente”³⁸. Es decir, el ser esclavo consistía en ser un objeto³⁹. De tal manera que los movimientos que se fueron llevando a cabo para abolir la esclavitud y la trata de esclavos, culminaron con la condena de la misma a través de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención Suplementaria de 1956.

No obstante, a las esclavas se les propinaba un trato peyorativo semejante al de los hombres, a lo cual se le añadía por su condición de mujer la violencia sexual y reproductiva. Es decir, sus cuerpos se reducían a ser objetos de placer y medios de reproducción⁴⁰. Susana Chiarotti sostiene que “[...] Las mujeres [...] eran motivo de tráfico con un triple propósito: reducir las a mano de obra gratuita, a reproductoras de

³⁷ Torres Falcón, M., “Explotación sexual y violencia de género: un debate de derechos humanos”, *Nova et Vétéra*, Vol. 20, nº 64, 2011, p. 152.

³⁸ Weissbrodt, D. y la Liga contra la Esclavitud, *op.cit.*, p. 7.

³⁹ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 152.

⁴⁰ *Ibidem*.

nuevos esclavos, es decir, de más mano de obra gratuita, y servir de objeto sexual. Este último propósito estaba siempre presente [...]”⁴¹. Sin embargo, en los instrumentos jurídicos sobre la materia no se hace una mención diferenciada y específica al tráfico de mujeres esclavas; sino que dicha mención se llevará a cabo en otros textos jurídicos internacionales.

Por lo tanto, en este capítulo se analizarán los antecedentes jurídicos que permitieron la articulación de un régimen jurídico internacional sobre la trata de mujeres. A partir de ahí se reflexionará si, a día de hoy, el régimen jurídico internacional aborda específicamente la perspectiva de género, o la hace invisible.

3.1 La trata de blancas y su dimensión jurídica

A inicios del siglo XX, se comienza a considerar la esclavitud al igual que la trata de esclavos como un problema social; y en este contexto es cuando, paralelamente, se empieza a hablar de la “trata de blancas”⁴².

El término “trata de blancas” tiene su origen como oposición a la trata de esclavos⁴³; utilizándose dicha expresión para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres, en concreto, de mujeres europeas blancas; que terminaban sometidas a una esclavitud sexual en países árabes, africanos o asiáticos⁴⁴.

Ante estas actividades delictivas, el 18 de mayo de 1904 se firma en París por doce Estados europeos el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas⁴⁵. Dicho acuerdo tenía como objetivo específico asegurar una protección contra este tráfico

⁴¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “*La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*”, Naciones Unidas, mayo de 2003, N° 39, p. 5. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/7176-la-trata-mujeres-sus-conexiones-desconexiones-la-migracion-derechos-humanos> [última visita. 09.06.2017].

⁴² Correa da Silva, W., *op.cit.*, p. 203.

⁴³ Sancha Serrano, E.M., *op.cit.*, p. 110.

⁴⁴ Solana Ruiz, J.L., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: análisis conceptual e histórico” en *Actas del I Congreso sobre Migraciones en Andalucía*, Granada, Universidad de Granada – Instituciones de Migraciones, 2011, p. 915; Correa da Silva, W., *op.cit.*, p. 203.

⁴⁵ *Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas*, Sociedad de las Naciones, 18 de mayo de 1904. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf> [última visita. 1.06.2017].

acentuado de mujeres blancas colocando en el debate internacional el problema de la esclavitud sexual⁴⁶.

Este objetivo específico se pone de manifiesto en al acuerdo al establecerse en su preámbulo que *“Los Estados representados deseosos de asegurar a las mujeres mayores, de las que se ha abusado o se les ha forzado, como a las mujeres y muchachas menores una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de “Trata de Blancas”, han resuelto celebrar un Convenio con el fin de tomar las medidas pertinentes para lograr este objetivo [...]”*.

Dichas medidas consistían en establecer por parte de los Estados una autoridad que se encargará de concentrar los datos acerca de la contratación de mujeres y niñas para llevar a cabo una explotación sexual en el extranjero, pudiendo dicha autoridad comunicarse de manera directa con la autoridad similar establecida en los demás Estados⁴⁷, así como también el ejercer una vigilancia sobre las agencias que tuvieran por objeto la búsqueda de trabajo para las mujeres en el extranjero⁴⁸.

De modo que en el ámbito internacional las mujeres europeas fueron las primeras en recibir un amparo legal, debido a que el tráfico de negras, indias, asiáticas, mestizas o criollas no suscitaba grandes inquietudes⁴⁹. No obstante, es relevante resaltar que en todo el Acuerdo Internacional de 1904 no se desarrolla en ningún artículo una definición de lo que se comprende por trata de blancas.

⁴⁶ Martínez Ten, L. y Corral, A.M., *La trata con fines de explotación sexual: guía de formación para personal de la administración pública*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2011, p. 4; Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 154.

⁴⁷ Artículo 1 del Acuerdo Internacional para la Represión de Trata de Blancas de 1904 *“Cada Gobierno contratante se compromete a establecer o designar a una Autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero; esta autoridad tendrá facultad para tener correspondencia directa con el servicio similar establecido en cada uno de los demás estados contratantes”*.

⁴⁸ Artículo 6 del Acuerdo Internacional para la Represión de Trata de Blancas de 1904 *“Los Gobiernos contratantes se comprometen, dentro de los límites legales, a ejercer en lo posible una vigilancia de las oficinas o agencias que se ocupan de la colocación de mujeres o muchachas en el extranjero”*.

⁴⁹ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 154.

Es a partir del Convenio Internacional para la Represión de Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910⁵⁰; cuando se establece una definición de lo que podría llegar a considerarse como trata de blancas⁵¹.

El artículo 1 del Convenio de 1910 establecía que *“Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aún con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción se hayan cometido en países diferentes”*; así como también de conformidad con el artículo 2 se establecía que *“Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencias, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido a una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes”*.

Con tal propósito, de conformidad con el artículo 7 del Convenio de 1910⁵², los Estados se obligaban a informarse entre sí de las condenas de personas que tuvieran por objeto los delitos mencionados y cometidos en países diferentes.

Por otra parte, a través de los artículos 1 y 2 del Convenio de 1910, se establecían los tres elementos fundamentales que, como se verá más adelante, integran la definición actual de trata de personas: la acción, los medios empleados y el propósito. Es decir, con el Convenio de 1910 se castigaba el procedimiento de captación y transporte de mujeres; mediante fraude, violencia, abuso de autoridad o coacción, con fines de explotación sexual⁵³.

Posteriormente, en la segunda década del siglo XX, la Sociedad de Naciones aprueba el 30 de septiembre de 1921 el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres

⁵⁰ *Convenio Internacional para la Represión de Trata de Blancas*, Sociedad de las Naciones, 4 de mayo de 1910. Disponible en: <http://200.33.14.21:83/20121120052024-11014.pdf> [última visita. 1.06.2017].

⁵¹ Marinelli, C., *“La trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas”*, dirigida por Elizabeth Salmón, Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho, Perú, 2015, p. 28, <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6316> [última visita. 1.06.2017].

⁵² Artículo 7 del Convenio Internacional para la Represión de Trata de Blancas de 1910 *“Las Partes contratantes se obligan a comunicarse entre sí los boletines o constancias de condena, cuando se trate de infracciones que sean objeto de la presente convención y cuyos elementos constitutivos hayan sido cometidos en países diferentes. Tales documentos serán transmitidos directamente por las autoridades designadas conforme al artículo 1 del Arreglo celebrado en París con fecha 18 de mayo de 1904, a las autoridades similares de los demás Estados contratantes”*.

⁵³ Marinelli, C., *op.cit.*, pp. 29 – 30.

y Niños⁵⁴. A partir del mismo, la denominación que alude a la raza (trata de blancas) desaparece⁵⁵, con la finalidad de reprimir dicho fenómeno; y así queda expresado en el título y en el preámbulo de la misma “*Deseando asegurar de manera más completa la represión de la trata de mujeres y niños designada en los preámbulos del Acuerdo del 18 de mayo de 1904 y de la Convención del 4 de mayo de 1910 con el nombre de “Trata de Blancas”*”.

Asimismo, el artículo 3 de la Convención de 1921 exponía que “*Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias tendentes a castigar los intentos de infracciones y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1º y 2º de la Convención del 4 de mayo de 1910*”. Por lo tanto, en la línea del Convenio Internacional para la Represión de Trata de Blancas de 1910, se sigue condenando a la persona, que mediante fraude, violencia, abuso de autoridad o coacción, contrataré, secuestraré o sedujere a una mujer o una joven mayor o menor de edad, con fines de explotación sexual.

Para lograr esto, de conformidad con el artículo 6 de la Convención de 1921, los Estados se comprometían a adoptar las “[...] *medidas legislativas o administrativas referentes a la autorización y vigilancia de agencias y oficinas de colocación, en decretar los reglamentos indispensables para la protección de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países*”. Asimismo, en relación con las migraciones, de conformidad con el artículo 7 de la respectiva convención⁵⁶, se comprometían a adoptar las medidas administrativas y legislativas necesarias para combatir la trata de mujeres.

Y por otra parte, también se empieza a tomar en consideración la explotación sexual infantil⁵⁷. Dicha consideración se manifiesta en su artículo 2 que dice que “*Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca*

⁵⁴ Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, Sociedad de las Naciones, 30 de septiembre de 1921. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/7_Indicadores/ins/J.pdf [última visita. 1.06.2017].

⁵⁵ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 155.

⁵⁶ Artículo 7 del Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 “*Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Convienen, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que se señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda*”.

⁵⁷ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 155.

y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910”.

Más adelante, el 11 de octubre de 1933, la Sociedad de Naciones aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, y que tal como expresa su preámbulo se dicta con la intención de completar las convenciones anteriores⁵⁸. Dicha convención mantiene, en esencia, la misma definición contenida en la Convención Internacional de 1910 para la represión de la trata de blancas; tal es así que su artículo 1 enuncia que *“Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países[...]*”.

En este caso, como obligación de los Estados de conformidad con el artículo 3 del Convenio de 1933; se comprometían a comunicarse entre ellos los informes detallados sobre las personas que hubieran cometido o intentado cometer el delito al que hace referencia la Convención de 1933, o las anteriores sobre la Represión de la trata de mujeres⁵⁹.

De esta manera se puede observar que con ambos convenios, la protección legal internacional, por un lado, se va ampliando conceptualmente, y por otro lado, se hace más

⁵⁸ *“Deseosos de asegurar de una manera más completa la represión de la trata de mujeres y niños; habiendo tomado conocimiento de las recomendaciones contenidas en el informe presentado al consejo de la Sociedad de Naciones, por la Comisión de la trata de mujeres y niños [...] habiendo resuelto completar, por medio de una Convención el Convenio del 18 de mayo de 1904 y las Convenciones del 4 de mayo de 1910 y del 30 de septiembre de 1931, relativos a la represión de la trata de mujeres y niños”* Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, Naciones Unidas, 11 de octubre de 1933. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relat_repres_trat_muj_may_edad.pdf [última visita. 1.06.2017].

⁵⁹ Artículo 3 de la Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933 *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse, mutuamente con respeto a cualquiera persona de uno u de otro sexo que hubiere cometido intentado cometer algunos de los delitos a que se refieren la presente Convención o a las Convenciones cometer algunos de los delitos a que se refiere la presente Convención o a las Convenciones de 1910 y 1921 sobre la Represión del Tráfico de Mujeres y Niños, los diversos actos constitutivos de los cuales delitos hubieren sido, o deberían de haberse realizado con distintos países, los siguientes informes (o bien los informes análogos que las leyes y los reglamentos interiores permitieren suministrar); a) Las condenas, con todos los demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente por ejemplo sobre su estado civil filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de Policía, y sus métodos de operar, etc.; b) Detalles sobre cualesquier medida de negación de admisión, o de expulsión que le hayan sido aplicadas”*.

incluyente dado que primero se abandona el componente racial y después el factor de la edad⁶⁰.

3.2 El Convenio de 1949 para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena

Al surgir la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo primordial de garantizar la paz en el mundo; una de sus primeras tareas fue la de proseguir con la revisión de los documentos que estuvieran vigentes en materia de trata y fomentar la elaboración de un único cuerpo completo y eficiente que los integrara⁶¹.

De tal manera, que los anteriores acuerdos se refundieron en un único instrumento dando lugar al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado el 2 de diciembre de 1949 por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV)⁶².

En su preámbulo, dicho convenio declaraba en su primer considerando que *“la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”*.

Asimismo, en dicho convenio se recogía el compromiso de los Estados parte, de conformidad con el artículo 1, a *“castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1. Concertaré la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona; 2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona”*. Así como de conformidad con el artículo 2 *“[...] a castigar a toda persona que: 1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”*.

⁶⁰ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 155.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Resolución 317 (IV) de la Asamblea General *“Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena”*, A/RES/317(IV), 2 de diciembre de 1949. Disponible en: [http://undocs.org/es/A/RES/317%20\(IV\)](http://undocs.org/es/A/RES/317%20(IV)) [última visita. 1.06.2017].

Por lo tanto, el objetivo de la existencia del Convenio de 1949 se ciñe exclusivamente a la represión de toda forma de explotación para la prostitución⁶³, pero nótese que dicho convenio habla de la prostitución en un sentido general; de tal forma, que esto provoca la invisibilización de la prostitución forzada a la que son sometidas, sin ninguna duda, en un mayor porcentaje las mujeres.

Sin embargo, la doctrina no tiene en cuenta esta perspectiva de generalidad, sino que hace un análisis e interpretación del Convenio de 1949 identificando esa prostitución específicamente con las mujeres; y, por lo tanto, establece que este instrumento criminaliza la práctica de la prostitución en base a la definición de la misma como incompatible con la dignidad y el valor de la persona, así como su abolición considerando irrelevante el consentimiento de la mujer⁶⁴.

En este sentido, al identificar la trata de mujeres con la prostitución, lleva a considerar que cualquier mujer que ejerce la prostitución es víctima de una vulneración de sus derechos humanos; y, por lo tanto, el consentimiento se convierte en un elemento que es irrelevante⁶⁵.

Esto es así; porque aunque haya consentimiento, el mismo no transforma la explotación de la prostitución en un acto lícito, dado que tal como dice Ángeles Lara Aguado “[...] es impensable que una persona pueda consentir una práctica atentatoria contra su dignidad y que constituye una negación de su condición de persona”⁶⁶.

No obstante, a pesar de que el convenio no introduce una definición de la trata de mujeres ni identifica el fenómeno de la prostitución con las mismas de manera determinada, marca un antes y un después en la lucha contra la trata a diferencia de los convenios anteriores.

Esto se debe a que tal como expone Marta Torres Falcón “No juzga ni penaliza a las mujeres que ejercen la prostitución; al considerarlas víctimas – es decir, personas cuyos derechos han sido transgredidos – les otorga protección y con ello empieza a discutirse el papel que juega cada uno de los actores implicados: enganchadores,

⁶³ Cano Linares, M.A., *op.cit.*, p. 207.

⁶⁴ Sancha Serrano, E.M., *op.cit.*, p. 111.

⁶⁵ Rivas González, A., “La trata de personas es la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, nº 17, 2010, p. 9; *Ibidem*, p. 112.

⁶⁶ Lara Aguado, A., “Niñas de hojalata o la trata de personas con fines de explotación sexual”, en Pérez Álvarez, M.A., Legerén – Molina, A., Dios Viéitez, M.V., Garcimartin, C., (Coords.), *Persona, tolerancia y libertad a través del cine: estudios jurídicos*, España, Universidad da Coruña, 2011, p. 161.

proxenetas, autoridades. Según el convenio, la condena y el castigo correspondiente debe recaer sobre quienes concierten, exploten o dirijan a una persona hacia la prostitución [...]”⁶⁷.

En definitiva, el Convenio de 1949 condena la trata como forma de explotación para la prostitución, y se centra en la protección de las víctimas y en condenar a quienes las exploten y se benefician de la explotación sexual, siendo el consentimiento de las víctimas absolutamente irrelevante. Y a pesar de que dicho convenio hable de la trata de personas para fines de prostitución, y no relacione dicho fenómeno en concreto con las mujeres; la doctrina mayoritaria sí que lo hace, otorgándoles una cierta visibilidad.

3.3 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños

A pesar de todo lo expuesto, la evolución de las diversas manifestaciones de la trata de personas con el transcurrir de los años así como las tardías ratificaciones de los Estados parte para que el Convenio de 1949 entrara en vigor; desencadenaron que el texto tuviera una escasa eficacia para el contexto que rodeaba al fenómeno⁶⁸.

Tal es así, que el 9 de diciembre de 1998 se decidió en la Resolución 53/111 de la Asamblea General⁶⁹, la creación de “*un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar, si procede, la posibilidad de elaborar instrumentos internacionales que aborden la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y el tráfico ilícito de migrantes y el transporte de éstos, incluso por mar*”. Asimismo, la Asamblea General en su Resolución 54/126, de 17 de diciembre de 1999⁷⁰, solicitó a dicho Comité Especial encargado de elaborar una Convención Internacional contra la Delincuencia Transnacional que “[...] prosiga sus

⁶⁷ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 155.

⁶⁸ Hava García, E., “Trata de personas, prostitución y políticas migratorias”, *Estudios penales y criminológicos*, nº 26, 2006, p. 87; Sancha Serrano, E.M., *op.cit.*, p. 112.

⁶⁹ Resolución 53/111 de la Asamblea General “*Delincuencia transnacional organizada*” A/RES/53/111, 9 de diciembre de 1998. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/53/111> [última visita. 1.06.2017].

⁷⁰ Resolución 53/111 de la Asamblea General “*Proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y proyectos de protocolos conexos*” A/RES/54/126, 17 de diciembre de 1999. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/54/126> [última visita. 1.06.2017].

trabajos, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y que intensifique esa labor a fin de terminarla en el año 2000”.

De tal manera que a finales del siglo XX, concretamente en noviembre del año 2000, se procedió en Nueva York a la firma de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional que contaba con dos anexos de desarrollo: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire⁷¹, protocolos que serán estudiados más adelante.

Tal como enuncia Vanessa Casado Caballero “Dicho instrumento tiene como finalidad de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, entendiéndose como tal, aquella llevada a cabo por un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la mencionada convención y con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”⁷².

Por otra parte, en consonancia con lo expuesto, destaca por su relevancia en la materia que nos ocupa el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, Especialmente Mujeres y Niños (en adelante, Protocolo de Palermo); que entra en vigor el 25 de diciembre de 2003 y ha sido ratificado por 170 miembros de los 193 que a día de hoy integran las Naciones Unidas⁷³.

Lo referido anteriormente se manifiesta; en primer lugar, en que el protocolo contiene la primera definición general reconocida por el derecho internacional de la trata de personas⁷⁴, definición que se profundizará más adelante, abarcando más de una tipología de víctimas y más de una situación de explotación. De esta manera, se pretende

⁷¹ Resolución 55/25 de la Asamblea General “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” A/RES/55/25, 15 de noviembre de 2000. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/55/25> [última visita. 1.06.2017].

⁷² Casado Caballero, V., “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en *Logros y retos: Actas del III congreso universitario nacional “Investigación y género”*, Sevilla, Unidad de Igualdad Universidad de Sevilla, 2011, p. 254.

⁷³ Naciones Unidas, ratificación de los tratados, disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en [última visita. 1.06.2017].

⁷⁴ Nótese que el Convenio de para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, como se ha visto, ya proporcionaba lo que se podría considerar como una definición de trata de personas; no obstante, dicho convenio únicamente contemplaba como supuesto de explotación la prostitución.

eliminar las diferencias en las legislaciones de cada Estado y se favorece la cooperación policial y judicial así como la protección de las víctimas⁷⁵. Hay que tener en cuenta que hasta su aprobación, el ordenamiento jurídico internacional carecía de una definición aceptada a nivel mundial⁷⁶.

Y en segundo lugar, el Protocolo de Palermo es el primer convenio internacional sobre la trata de personas que tiene entre sus propósitos la protección y la asistencia a las víctimas⁷⁷; todo ello plasmado en el artículo 2 del Protocolo “*Los fines del presente Protocolo son: a) prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos, y c) promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines*”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que las medidas que se prevén en el protocolo para poder cumplir con dichos objetivos no tienen carácter vinculante, sino que son meramente orientativas a fin de que los Estados parte puedan cumplirlos sin tener que llevar a cabo reformas en su derecho interno⁷⁸.

3.3.1 Diferenciación con la figura del tráfico ilícito de migrantes

Antes de analizar la definición de trata de personas que proporciona el Protocolo de Palermo, análisis que se hará a continuación; es preciso hacer una distinción entre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, a fin de poder comprender que es la trata de personas y evitar una confusión de términos. Asimismo, es preciso marcar que no se hará una distinción con el concepto de esclavitud, ya que como se verá la esclavitud, a día de hoy, se incluye como un supuesto de explotación en la definición de trata de personas.

En muchas ocasiones se confunde con el tráfico ilícito de migrantes; a pesar de que los protocolos complementarios a la Convención de las Naciones Unidas contra la

⁷⁵ Milano, V., “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, nº 32, 2016, p. 9.

⁷⁶ Cano Linares, M.A., *op.cit.*, p. 209.

⁷⁷ Milano, V., *op.cit.*, p. 9.

⁷⁸ Hava García, E., *op.cit.*, p. 88.

Delincuencia Organizada Transnacional establecen de manera manifiesta en su articulado la distinción entre ambos fenómenos⁷⁹.

El artículo 3.a del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire define por “tráfico ilícito de migrantes” la “*facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”.

Esta confusión se debe en gran parte a su terminología en inglés, porque trata de seres humanos en inglés es “*human trafficking*” y tráfico de migrantes es “*smuggling of migrants*”; y si se traduce de manera literal al español el término “*trafficking*”, la trata de personas se confunde con tráfico⁸⁰. En consecuencia, este hecho hace que no se reconozca apropiadamente a la víctima, y por lo tanto, no se le pueda proporcionar la protección adecuada⁸¹.

Por lo tanto, los elementos que nos permiten distinguir el tráfico ilícito de migrantes de la trata de personas son los siguientes:

- a. Consentimiento.** En el tráfico de migrantes, se cuenta con el consentimiento de los mismos a ponerse en manos de una red de traficantes con el fin de obtener mejores condiciones de vida. Sin embargo, en la trata de personas nunca hay consentimiento por parte de las víctimas de trata; y en el caso de que lo hubiera, dicho consentimiento está viciado ya que ha mediado coacción, engaño o abuso por parte de la red de traficantes⁸².
- b. Explotación.** En el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico finaliza con la llegada de los migrantes al país de destino⁸³. Por lo tanto, el beneficio económico se genera al facilitar el ingreso ilegal, y una vez efectuado se extingue. Mientras que en la trata de personas, la explotación de las víctimas se produce de manera continuada, de tal manera que los beneficios económicos se obtienen de

⁷⁹ Solana Ruiz, J.L., *op.cit.*, p. 920.

⁸⁰ *Ibidem*; Del Águila Lara Palacios, M., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional y local”, *Revista Internacional de pensamiento político*, n° 9, 2014, pp. 403 – 404.

⁸¹ Castro Rodríguez, M.C., “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, n° 157, 2012, p. 450.

⁸² Gargallo Vaamonde, L. y Sánchez Fernández, M.M., “El tráfico de mujeres para su explotación sexual. Una esclavitud invisible”, *Revista General de Derecho Penal*, n° 16, 2011, p. 6.

⁸³ Del Águila Lara Palacios, M., *op.cit.*, p. 404.

manera prolongada en el tiempo⁸⁴. Es decir, en el primer caso el beneficio se obtiene del traslado; y en cambio, en el segundo caso, el beneficio se obtiene de la persona.

- c. Transnacionalidad.** El tráfico ilícito de migrantes siempre es transnacional, es decir, implica el transporte de los migrantes de un país de origen a un país de destino. En cambio, la trata de personas puede darse en diferentes zonas de un mismo país⁸⁵.

No obstante, también es importante señalar que estos fenómenos en ocasiones pueden ser complementarios, pero no siempre están relacionados, ya que no todas las situaciones de tráfico ilícito de personas conllevan obligatoriamente una situación de trata⁸⁶.

3.3.2 Definición y elementos constitutivos de la trata de personas

A día de hoy, la base sobre la que se cimienta la normativa jurídica del fenómeno de la trata de personas es el Protocolo de Palermo, de 15 de diciembre de 2000, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional; siendo el primer instrumento internacional que da una definición aceptada mundialmente de la trata de personas.

En concreto, en su artículo 3.a define la trata de personas como “[...] *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

De dicha definición internacional se pueden deducir tres elementos primordiales, elementos que se han mencionado en el Convenio para la Represión de Trata de Blancas de 1910, que son los siguientes: la acción, consistente en la captación, el transporte, la

⁸⁴ Casado Caballero, V., *op.cit.*, p. 262.

⁸⁵ Del Águila Lara Palacios, *op.cit.*, p. 404.

⁸⁶ Gargallo Vaamonde, L. y Sánchez Fernández, M.M., *op.cit.*, pp. 5 – 6.

acogida o la recepción de personas; los medios empleados, que pueden ser la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, así como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, la situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento; y finalmente, el propósito que no deja de ser otro que la explotación de la persona⁸⁷. Por lo tanto, para que exista trata de personas es necesario que concurran dichos elementos.

Así mismo, el Protocolo de Palermo en su artículo 3.b establece que “*El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación internacional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado*”. Por lo que con este apartado, el protocolo pone de manifiesto que si el consentimiento de la víctima se obtiene a través de cualquiera de los medios enunciados, es decir, el uso de la fuerza, la amenaza, el engaño, etc.; dicho consentimiento será irrelevante, ya que el mismo es incompatible con la explotación⁸⁸; y presenta, por lo tanto, una similitud con el Convenio de 1949 en cuanto a la irrelevancia del consentimiento.

En este sentido, en el asunto *Rantsev v. Chipre y Rusia*, de 7 de enero de 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el Protocolo de Palermo, considera que la trata “[...] *por su propia naturaleza y afán de explotación, se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad. [...] Implica la estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se ven con frecuencia circunscritos [...] Conlleva el uso de violencia y amenazas contra las víctimas que viven y trabajan en pobres condiciones [...]*”⁸⁹. Es decir, la trata en esencia consiste en utilizar a las personas como pura mercancía; para lo cual, implica llevar a cabo actos que atentan contra su dignidad humana y sus libertades fundamentales, actos que es prácticamente inviable que una persona pueda llegar a consentirlo, o si fueran consentidos se encontrarían viciados.

No obstante, ha de destacarse una diferencia relevante que existe entre el mencionado Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 y el Protocolo de Palermo; y es que tal como señala Marta

⁸⁷ Del Águila Lara Palacios, M., *op.cit.*, p. 403.

⁸⁸ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 157.

⁸⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Rantsev v. Chipre y Rusia*, Demanda no. 25965/04, Juicio, 7 de enero de 2010, párr. 281. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{ "itemid":\["001-139059"\] }](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [última visita 24.06.2017].

Torres Falcón, el Convenio de 1949 “[...] es un instrumento [...] que brinda amplia protección a las víctimas, aun cuando hayan dado su consentimiento. Se condena la actividad como tal porque lacera la dignidad humana y la voluntad de las víctimas – viciada o no – se considera irrelevante. En cambio, de acuerdo con el Protocolo de Palermo, [...] las víctimas deben demostrar que no están ejerciendo libremente la prostitución, sino que fueron obligadas mediante alguno de los medios comisivos”⁹⁰.

Pero lo más relevante es que, a pesar de que el Protocolo de Palermo introduce por primera vez una definición internacionalmente aceptada sobre el fenómeno de la trata de personas y hace una mención en su título hacia la protección especial de las mujeres; se puede observar que la definición de trata de personas, en concreto, la trata de personas con fines de explotación sexual, está elaborada desde una perspectiva neutral sin tener en cuenta el matiz de género. Asimismo, también se puede observar que en todo el articulado del Protocolo de Palermo tampoco se tiene en cuenta el género.

Es decir, el hecho de que la trata de personas con fines de explotación sexual perjudique principalmente a las mujeres, así como el hecho de que las mujeres son un grupo especialmente vulnerable simplemente por el hecho de ser mujeres, como veremos a continuación; son hechos que no se manifiestan expresamente y quedan omitidos.

4. LA TRATA DE MUJERES COMO UN TIPO ESPECÍFICO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En función del análisis realizado en el capítulo anterior, se ha podido comprobar que a pesar de los pequeños avances que se han ido efectuando a lo largo de la historia en torno a la trata de mujeres; a día hoy, la mujer sigue siendo invisible para el Derecho Internacional en este fenómeno.

Como se verá a continuación, por un lado, la trata es un fenómeno que presenta una clara feminización en sus cifras; y, por otro, por los caracteres que comporta es una manifestación de violencia de género, entendida la misma como la violencia que se ejerce contra las mujeres sólo por ser mujeres. Tal como establece María Zambrano “La violencia es el arma por excelencia del patriarcado. [...] es la máxima expresión de poder

⁹⁰ Torres Falcón, M., *op.cit.*, p. 157.

que los varones tienen o pretenden mantener sobre las mujeres”⁹¹. Y si dicha violencia, como lo es la trata de mujeres, se invisibiliza; el Derecho Internacional estará contribuyendo a la violación de los derechos fundamentales de las mujeres, derechos por los que tanto lucha.

4.1 Las mujeres víctimas prioritarias de la trata de personas con fines de explotación sexual

La trata de mujeres con fines de explotación sexual comienza a cobrar importancia, como se ha visto, en la escena jurídica internacional a principios del siglo XX, y es a partir de ahí cuando empieza a articularse un régimen jurídico internacional en torno a dicho fenómeno; a pesar de que se puede afirmar que la utilización de mujeres en el comercio sexual tiene sus orígenes en la esclavitud, tiempos en los que la mujer era simplemente utilizada como objeto de placer y reproducción.

Sin embargo, la aprobación del Protocolo de Palermo implica un retroceso en la estructuración del régimen jurídico de protección internacional sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual; al presentar una redacción neutra, ocultando de tal manera diferencias reales que hay entre mujeres y hombres. También ha de destacarse que no implica un retroceso en lo que respecta a la regulación del fenómeno de la trata de personas con carácter general, dado que la trata también puede afectar a los hombres aunque para finalidades distintas a la de la explotación sexual, finalidades enmarcadas en la definición internacional general proporcionada por dicho protocolo.

Es de relevancia entender que al hablar de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, estamos hablando de un delito donde el género de la víctima no se puede invisibilizar si el objetivo es la erradicación de dicho fenómeno ⁹².

Así se pone de manifiesto, a nivel europeo, con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas⁹³. En su tercer

⁹¹ Zambrano, M., “La violencia. Los crímenes del patriarcado”, en Varela, N., *Feminismo para principiantes*, Barcelona, Ediciones B, 2008, p. 255.

⁹² Casado Caballero, V., *op.cit.*, p. 258.

⁹³ Unión Europea, *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la Prevención y Lucha contra la Trata de Seres Humanos y a la Protección de las Víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, Diario Oficial de la Unión Europea

considerando establece que “La presente Directiva reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines. Por este motivo, las medidas de asistencia y apoyo deben ser diferentes según el sexo, en su caso. [...]”.

Y en relación con ello, su artículo 1 enuncia que “La presente Directiva [...] introduce disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas”.

Como se ha puesto de relieve; la trata tiene como propósito la explotación de la personas a cambio de un beneficio económico. Y si bien es cierto que el fenómeno de la trata de personas puede afectar tanto a hombres como mujeres, y puede tener distintas finalidades de explotación; la más reportada es la trata de mujeres con fines de explotación sexual⁹⁴.

En este sentido, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en su Informe Global sobre la Trata de Personas de 2016 establece que la trata de personas con fines de explotación sexual sigue siendo la forma más destacada a nivel mundial de este delito⁹⁵; comprendiendo las mujeres y las niñas más del 70% del total de las víctimas detectadas⁹⁶. No obstante, ha de destacarse que el porcentaje aportado por dicho informe es de carácter relativo; dado que no todos los países y regiones del mundo poseen una capacidad y una fiabilidad óptima para aportar datos concretos⁹⁷.

Por lo tanto, dado que la trata de personas con fines de explotación sexual afecta en una mayor proporción a las mujeres; para comprender dicho fenómeno y fundamentar que el mismo no se puede invisibilizar, si el objetivo es su erradicación en la escena internacional, es relevante entender la trata de personas como forma de violencia contra

L 101, 15 de abril de 2011. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES> [última visita. 09.06.2017].

⁹⁴ Del Águila Lara Palacios, M., *op.cit.*, p. 400.

⁹⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Informe Global sobre la Trata de Personas 2016”, Naciones Unidas, 2016, p. 8. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf [última visita. 09.06.2017].

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 23 – 26.

⁹⁷ Rivas González, A., *op.cit.*, p. 10.

la mujer, y por lo tanto, una violación del Derecho Internacional que prohíbe la discriminación por motivos de sexo⁹⁸.

4.2 La trata de mujeres como forma de discriminación y violencia contra la mujer

La Carta de las Naciones Unidas⁹⁹ consagra como derecho fundamental la igualdad de trato y la no discriminación por razones de sexo. Ello se pone de manifiesto tanto en su preámbulo al tener como objetivo el “[...] reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...]”]; así como en su artículo 1.3 al enunciar como propósito el “[...] Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión [...]”.

De la misma forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama en su artículo 1 que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”, y en su artículo 2 que “*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]*”.

En el sentido de estos propósitos, el 18 de diciembre de 1979 se aprueba por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰⁰, teniendo como objetivo principal la

⁹⁸ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “*Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas*” H/PUB/10/2, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2010, p. 42. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf [última visita. 11.06.2017].

⁹⁹ *Carta de las Naciones Unidas*, Organización de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> [última visita. 09.06.2017].

¹⁰⁰ Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*” A/RES/34/180, 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/34/180> [última visita. 09.06.2017].

igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación, tal como enuncia su preámbulo¹⁰¹.

Esta convención parte de la comprobación de la condición oprimida de las mujeres debido a su género y de la verificación de que entre hombres y mujeres no hay una igualdad real, y de que es un hecho terrible que, a día de hoy, ocurre en todas las sociedades del mundo¹⁰².

En concreto, define en su artículo 1 la discriminación mencionada como “[...] *Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Asimismo, se debe poner de relieve que dicha convención considera como una forma de discriminación la trata de mujeres al establecer en su artículo 6 que “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*”.

No obstante, a pesar de que en dicha definición de discriminación contra la mujer se encuadra la violencia basada en el género; no se establece de manera directa y clara que la trata de mujeres con fines de explotación sexual es una forma de discriminación y de violencia contra la mujer¹⁰³.

¹⁰¹ “[...] *Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones [...]*” Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*” A/RES/34/180, 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/34/180> [última visita. 09.06.2017].

¹⁰² Ugarte Boluarte, K.R.L., “Los Derechos Humanos de las mujeres en el marco de protección del Derecho Internacional: un repaso por la convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Vol. 9, nº 8, 2011, p. 46.

¹⁰³ Benterak Ayensa, M., “La lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en la Administración General del Estado”, en Aguado, A.L., Rueda Valdivia, R., y Ruiz Sutil, C., (Coords.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2012, p.456; Marinelli, C., op.cit. , p. 111.

Dicha cuestión es tratada directamente en el año 1992, a través de la Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, siendo dicho comité un órgano de expertos independientes que controla la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 por sus Estados Partes¹⁰⁴.

En el marco de la Convención de 1979, la Recomendación General n° 19 aborda la cuestión de la violencia contra la mujer estableciendo en sus observaciones generales que la definición de discriminación del artículo 1 de la convención comprende la violencia en función del género, es decir, la violencia contra una mujer simplemente por el hecho de ser mujer¹⁰⁵.

Esta violencia basada en el género, según la Recomendación General n° 19 en sus antecedentes, es *“una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*. Asimismo, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, esta violencia incluye actos de violencia física, sexual y psicológica¹⁰⁶.

En relación con ello, la Recomendación General n° 19 en sus observaciones sobre las disposiciones concretas de la convención, reconoce la trata como una forma de violencia contra la mujer que es incompatible con *“[...] la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos [...]”*¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *op.cit.*, p. 43.

¹⁰⁵ *Recomendación General n° 19*, Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 29 de enero de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> [última visita. 09.06.2017].

¹⁰⁶ La Recomendación General n° 19 en sus observaciones generales establece que *“[...] Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad [...]”* *Recomendación General N° 19*, Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 29 de enero de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> [última visita. 09.06.2017].

¹⁰⁷ *Recomendación General n° 19*, Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 29 de enero de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> [última visita. 09.06.2017].

Un año más tarde estos aspectos son reafirmados por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General en su Resolución 48/104¹⁰⁸.

En dicha Declaración, en su preámbulo, se afirma que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, impidiendo a la mujer de gozar de dichos derechos y libertades; así como una “[...] *manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre [...] y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre [...]*”. Es decir, una manera de discriminación por razón de género.

Concretamente su artículo 1 define la violencia contra la mujer como “[...] *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”. Y en su artículo 2 establece los actos que abarca la violencia contra la mujer, siendo de especial relevancia su apartado b que enuncia que “[...] *Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos [...] La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales [...] en la trata de mujeres y la prostitución forzada [...]*”.

De la misma forma, dos documentos, resultado de dos importantes conferencias mundiales, identifican también la trata como una manera de violencia basada en el género. Estos documentos son la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 de la

¹⁰⁸ Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “*Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*” A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/48/104> [última visita. 09.06.2017].

Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹⁰⁹, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer¹¹⁰.

Y a nivel nacional, también es importante poner de relieve lo que establece la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹¹¹; ya que es la primera ley que se dedica en exclusiva a la violencia de género y que trata de ofrecer una respuesta global a la violencia que se ejerce contra las mujeres.

Su exposición de motivos ya comienza enunciando que la violencia de género “[...] se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Y lo expuesto se refuerza en el articulado de la ley, en concreto, su artículo 1.3 define la violencia de género como *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*.

Sin embargo, hay que establecer que Ley de Violencia de Género hace hincapié sólo en la violencia ejercida hacia la mujer por la pareja, ex pareja o relación análoga, tal como se establece en su artículo 1.1¹¹², por lo que no reflexiona sobre otras formas graves

¹⁰⁹ En su párrafo 18 establece que *“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer, en la vida política, civil, económica, social y cultural [...] y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas [...]”* Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [última visita. 11.06.2017].

¹¹⁰ En su párrafo 113 establece que *“La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada [...]”* Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> [última visita. 11.06.2017].

¹¹¹ España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, núm. 313. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf> [última visita. 24.06.2017].

¹¹² Artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género *“La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación,*

de violencia de género, provocando la invisibilización de las mismas. Es evidente que todavía debe establecerse una legislación que ampare y proteja a todas las víctimas de todas las formas de violencia de género descritas en otros instrumentos jurídicos¹¹³, desarrollando lo que establece la exposición de motivos de la respectiva ley al ser bastante precisa con respecto a la violencia de género.

Es fundamental tener claro que la trata de mujeres con fines de explotación sexual es una manifestación evidente de violencia de género, es decir, de la violencia que afecta de manera desproporcionada a la mujer solamente por el hecho de ser mujer¹¹⁴. Esta aseveración tiene su origen en la discriminación, que desde tiempos remotos, existe entre mujeres y hombres por la desigualdad social que sufren a nivel mundial¹¹⁵.

Tal como enuncian Luz Martínez Ten y Ana María Corral “La diferencia en los salarios, la discriminación en el acceso al mercado laboral o a otros recursos económicos; las desigualdades en la educación y la capacitación; la falta de independencia económica y de expectativas personales y laborales aumentan la vulnerabilidad de las mujeres y las convierten en candidatas a pasar a ser víctimas de la trata de seres humanos”¹¹⁶.

Por otra parte, también es importante tener en cuenta, que la dimensión de género es una construcción sociocultural que se transforma en función de la época, la cultura y el lugar; y de tal manera, se define así la posición que los hombres y mujeres van asumiendo en la sociedad; estableciéndose relaciones, patrones y prejuicios que están estereotipados por razón de género¹¹⁷. Es decir, las características sociales y culturales asignadas a los hombres y a las mujeres, a lo largo de la historia, son diferentes en base a su sexo.

la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

¹¹³ Garrido, L., Velocci, C. y Valiño, V., *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos*, Observatori DESC – Genera – Grup Antígona UAB, 2011, p. 76. Disponible en: <http://observatoridesc.org/es/estudio%20trata%20de%20personas%20prostituci%C3%B3n%20forzada> [última visita. 24.06.2017].

¹¹⁴ Casado Caballero, V., *op.cit.*, p. 266; Gargallo Vaamonde, L. y Sánchez Fernández, M.M., *op.cit.*, p. 5.

¹¹⁵ Gargallo Vaamonde, L. y Sánchez Fernández, M.M., *op.cit.*, p. 5; Del Águila Lara Palacios, M., *op.cit.*, p. 409.

¹¹⁶ Martínez Ten, L. y Corral, A.M., *op.cit.*, p. 10.

¹¹⁷ España. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias (Sala de lo Social, Sección 1ª), *Sentencia núm. 1027/2016*, de 7 de marzo de 2017, p. 3. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7969919&links=%22GLORIA%20POYATOS%20MATAS%22&optimize=20170324&publicinterface=true> [última visita. 24.06.2017].

Estos estereotipos de género son la base de la discriminación y de la violencia de género contra las mujeres, implicando un efecto negativo para ellas al ser incorporados y reforzados por el Derecho. Tal como establece la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la Sentencia 1027/2016, de 7 de marzo de 2017; en concreto en su Fundamento de Derecho Segundo, la presencia de los estereotipos de género en los sistemas de justicia “[...] *tiene consecuencias perjudiciales para los derechos de las mujeres, particularmente para las víctimas y supervivientes de diferentes formas de violencia, pudiendo impedir el acceso a una tutela judicial efectiva*”.

De manera que, estos estereotipos tienen que ser eliminados a la hora de aplicar e interpretar las normas; a la vez, que es necesario una integración de la dimensión de género en la interpretación y aplicación de todas las normas¹¹⁸.

En definitiva, la trata de personas con fines de explotación sexual y su regulación jurídica no puede ser insensible al género sabiendo que detrás de ella, como elemento constitutivo, hay una cultura patriarcal y neoliberal donde la mujer es una cosa consumible que satisface una supuesta necesidad del hombre¹¹⁹.

Por lo que, tal como expresaba la Relatora Especial, Radhika Coomaraswamy, sobre Violencia contra la Mujer en la sesión número 56 de la Comisión de Derechos Humanos “[...] *Deben prepararse nuevas definiciones para proteger y promover específicamente los derechos humanos de las personas víctimas de trata, haciendo especial hincapié en las violaciones y protecciones específicas de cada sexo*”¹²⁰.

5. CONCLUSIONES

Desde un principio, el objetivo del presente Trabajo de Fin de Grado ha consistido en determinar si para el Derecho Internacional las mujeres son invisibles o no, en lo que compete a la regulación y protección en el fenómeno de la trata de mujeres con fines de

¹¹⁸ España. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias (Sala de lo Social, Sección 1ª), *Sentencia núm. 1027/2016*, de 7 de marzo de 2017, p. 4. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7969919&links=%22GLORIA%20POYATOS%20MATAS%22&optimize=20170324&publicinterface=true> [última visita. 24.06.2017].

¹¹⁹ Casado Caballero, V., *op.cit.*, p. 259.

¹²⁰ Consejo Económico y Social, “*Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género. La Violencia contra la Mujer*” E/CN.4/2000/68, Naciones Unidas, 29 de febrero de 2000. Disponible en: <http://undocs.org/es/E/CN.4/2000/68> [última visita. 11.06.2017].

explotación sexual. Para alcanzar dicho fin, se ha procedido a un estudio en profundidad de los instrumentos jurídicos internacionales adoptados por los Estados, de la doctrina especializada, así como de la jurisprudencia concerniente a la materia objeto de estudio. Todo ello, con un claro enfoque de género; ya que no se puede ignorar que el fenómeno de la trata tiene como víctimas prioritarias a las mujeres.

Se ha considerado pertinente comenzar el análisis por un estudio de la definición jurídica de esclavitud en el escenario del Derecho Internacional; al considerarse que la trata de mujeres no es un problema que acaece recientemente, sino que hunde sus raíces en la esclavitud donde la mujer se reducía a ser un objeto de placer y reproducción.

A partir de la investigación e interpretación de la normativa jurídica internacional que se fue adoptando para la lucha y prohibición de la esclavitud es cuando se llega al año 1926, año en el que se elabora la Convención sobre la Esclavitud que incluye la primera definición de esclavitud, entendida la misma como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad. A raíz de dicho análisis se comprueba que, desde el año 1815 que es cuando se firma la primera declaración relativa al fenómeno de la esclavitud hasta el año 1926, ningún instrumento jurídico internacional sobre la materia toma en consideración el fenómeno de la trata de mujeres esclavas como un supuesto específico de esclavitud, manteniéndolas invisibles hasta el momento.

Posteriormente, se prosigue con la investigación en la línea de determinar si esa invisibilidad sigue siendo patente en el Derecho Internacional moderno. De tal manera que se examina el segundo texto de mayor relevancia en lo que respecta al fenómeno de la esclavitud, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, comprobando que la misma sí que hace una mención mínima a la mujer en su articulado al considerar como un supuesto de esclavitud el matrimonio forzoso. No obstante, al centrarse únicamente en dicho supuesto termina por olvidar que la mujer no sólo podía ser considerada como una masa patrimonial en un matrimonio forzoso, sino que podía ser objeto de diversas finalidades; principalmente, la de ser explotada sexualmente.

Por lo tanto, en función de estas reflexiones, se determina que las mujeres hasta el año 1956 se mantienen en la sombra para el Derecho Internacional moderno; al menos

en lo que respecta al fenómeno de la esclavitud, ya que la trata de esclavas no se sopesaba como un tipo específico de la misma.

A continuación, se lleva a cabo un análisis de los antecedentes jurídicos que permitieron la estructuración de un régimen jurídico internacional específico sobre la trata de mujeres; siempre con el objetivo de determinar si el Derecho Internacional aborda en dicho fenómeno la perspectiva de género o la mantiene invisible. Este fenómeno es conocido en un principio como trata de blancas, utilizándose dicha expresión para hacer referencia al comercio sexual de mujeres europeas blancas, y siendo condenado por el Acuerdo Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1904.

No obstante, esta expresión va evolucionando a través de los distintos convenios que se van adoptando a lo largo de los años, ampliándose y haciéndose más incluyente la protección legal para las mujeres; hasta llegar al año 1949 con la refundición de todos estos convenios dando como resultado el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Dicho convenio establece lo que parece ser una primera definición de la trata de personas, ciñéndose al castigo de toda forma de explotación para fines de prostitución. Pero al analizar tanto el Preámbulo como el articulado del Convenio de 1949 se constata que esa prostitución a la que alude, la menciona de una manera generalizada; pudiendo llegar a comprenderse en la misma tanto a hombres como mujeres, sin caer en la cuenta de que la prostitución desde tiempos remotos ha sido ejercida en su mayor parte por mujeres, y siendo los hombres los principales consumidores de la misma.

Sin embargo, al realizar un estudio de la doctrina sobre la materia se puede observar que la doctrina mayoritaria evade esa generalidad y se centra en identificar dicha prostitución de manera específica, procurando brindarles una cierta visibilidad a las mujeres; a fin de seguir con la línea jurídica de protección que venían estableciendo los convenios anteriores al Convenio de 1949.

Posteriormente, siguiendo con el desarrollo normativo sobre el fenómeno de trata de mujeres, se procede a un análisis de lo que a día de hoy se considera como los cimientos de la normativa jurídica del fenómeno de la trata, que es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños aprobado en el año 2000. De dicho estudio se destaca, por una parte, que este protocolo contiene la primera definición general sobre el fenómeno al abarcar más de una tipología de víctimas

y más de una situación de explotación, entre ellas incluida la esclavitud. Pero, por otra parte, a pesar de que con respecto al fenómeno de la trata de personas con un enfoque general no implica un retroceso; se deduce que si lo implica para la trata de mujeres con fines de explotación sexual, al ser todo su articulado redactado desde una perspectiva neutra sin tener en cuenta el matiz de género. Por lo tanto, siendo este el último instrumento jurídico internacional aprobado en relación con el objeto de estudio, se puede afirmar que el Derecho Internacional si invisibiliza a la mujer, sin tener en cuenta que la trata de personas con fines de explotación sexual las perjudica principalmente a ellas sólo por hecho de ser mujeres.

Finalmente, se realiza un análisis de normativa jurídica internacional específica y de datos aportados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a fin de determinar que efectivamente la trata de mujeres con fines de explotación sexual afecta en un porcentaje prioritario a las mujeres, lo cual constituye que sea identificada como una forma de discriminación y de violencia contra la mujer.

Con respecto a la normativa jurídica internacional específica, en concreto, se lleva a cabo un estudio en profundidad de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, así como de la Recomendación General n° 19 de 1992 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; estableciendo que la trata de mujeres constituye una forma de discriminación y de violencia de género, entendida esta última como todo acto de violencia física y psicológica que se dirige a la mujer solamente por su condición de mujer. Y esto es reforzado, como se deduce de su análisis, por la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993.

Por lo tanto, se está ante un delito en el que el género no se puede invisibilizar de ninguna manera, sobre todo si el objetivo es la erradicación de la trata de mujeres con fines de explotación sexual; ya que si se las invisibiliza se sumerge en el silencio la situación de violencia a la que son sometidas día tras día.

De tal manera, que es de imperante necesidad una respuesta eficaz, jurídicamente adecuada y al mismo tiempo consciente de la grave situación que viven las mujeres tratadas con fines de explotación sexual; y esa respuesta se precisará a través de una normativa jurídica internacional contra la trata de mujeres que proporcione una visibilidad integral y contundente a esta cuestión, con una clara perspectiva de género y

abarcando un amplio abanico de medidas en materia de prevención, protección, recuperación, reintegración, persecución penal, reparación e indemnización. Todo ello, con el fin de devolverle a la mujer víctima de trata el derecho de tomar sus propias decisiones en todo lo que es relativo a su cuerpo y a sus condiciones de vida.

Asimismo, en un mundo en el que desde hace siglos hay impuesto un desequilibrio y discriminación contra la mujer en base a prejuicios y patrones socioculturales, así como la idea arraigada de que la mujer únicamente debe satisfacer un natural instinto sexual masculino; es imprescindible fomentar cambios culturales desalentando la demanda de quienes promueven la existencia de la explotación sexual, para lograr la eliminación del trato degradante y discriminatorio que a día de hoy existe contra las mujeres, sólo por el hecho de ser mujeres.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 Libros y artículos de revista

BENTERRAK AYENSA, Miriam, “La lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en la Administración General del Estado”, en Aguado, A.L, Rueda Valdivia, R., y Ruiz Sutil, C., (Coords.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2012, pp. 455 – 469.

CANO LINARES, María Ángeles, “De la prohibición de la esclavitud a la lucha contra la trata de seres humanos: desarrollos recientes en el ámbito universal”, *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)*, nº 18, 2014, pp. 195 – 222.

CASADO CABALLERO, Vanessa, “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en *Logros y retos: Actas del III congreso universitario nacional “Investigación y género”*, Sevilla, Unidad de Igualdad Universidad de Sevilla, 2011, pp. 253 – 273.

CASTRO RODRÍGUEZ, María del Carmen, “La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo”, *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, nº 157, 2012, pp. 447 – 457.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA, “*La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*”, Naciones

- Unidas, mayo de 2003, N° 39, pp. 1 – 31. Disponible en: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/7176-la-trata-mujeres-sus-conexiones-desconexiones-la-migracion-derechos-humanos> [última visita. 09.06.2017].
- CORREA DA SILVA, Waldimeiry, “*Forma contemporánea de esclavitud: trata de mujeres*”, dirigida por Ana Salado Osuna, Universidad de Sevilla, España, 2011, pp. 1 – 499.
- DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, “Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre”, en Ferrer Mac – Gregor Poisot, E., Caballero Ocha, J. L y Steiner, C. (Coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 271 – 298.
- DEL ÁGUILA LARA PALACIOS, María, “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis comparativo del marco jurídico internacional, nacional y local”, *Revista Internacional de pensamiento político*, n° 9, 2014, pp. 399 – 423.
- ESPALIÚ BERDUD, Carlos, “La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n°28, 2014, pp. 1- 36.
- GARGALLO VAAMONDE, Luis y SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, María de los Milagros, “El tráfico de mujeres para su explotación sexual. Una esclavitud invisible”, *Revista General de Derecho Penal*, n° 16, 2011.
- GARRIDO, Lorena, VELOCCI, Clarissa y VALIÑO, Vanesa, *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos*, Observatori DESC – Genera – Grup Antígona UAB, 2011, pp. 1 – 179. Disponible en: <http://observatoridesc.org/es/estudio%20trata%20de%20personas%20prostituci%C3%B3n%20forzada> [última visita. 24.06.2017].
- HAVA GARCÍA, Esther, “Trata de personas, prostitución y políticas migratorias”, *Estudios penales y criminológicos*, n° 26, 2006, pp. 81 - 124.
- LARA AGUADO, Ángeles, “Niñas de hojalata o la trata de personas con fines de explotación sexual”, en Pérez Álvarez, M.A., Legerén – Molina, A., Dios Viéitez,

- M.V., Garcimartin, C., (Coords.), *Persona, tolerancia y libertad a través del cine: estudios jurídicos*, España, Universidad da Coruña, 2011, pp. 149 – 187.
- MARINELLI, Chiara, “*La trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*”, dirigida por Elizabeth Salmón, Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho, Perú, 2015, pp. 1 – 131. Disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6316> [última visita. 1.06.2017].
- MARTÍNEZ TEN, Luz y CORRAL, Ana María, *La trata con fines de explotación sexual: guía de formación para personal de la administración pública*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2011.
- MILANO, Valentina, “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, nº 32, 2016, pp. 1 – 53.
- RIVAS GONZÁLEZ, Antonio, “La trata de personas es la nueva forma de esclavitud en el siglo XXI”, *En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social*, nº 17, 2010, pp. 7 – 12.
- SANCHA SERRANO, Eva María, “Aproximación a la trata de personas”, en Aguado, A.L, Rueda Valdivia, R., y Ruiz Sutil, C., (Coords.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, 2012, pp. 109 – 121.
- SOLANA RUIZ, José Luis, “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: análisis conceptual e histórico” en *Actas del I Congreso sobre Migraciones en Andalucía*, Granada, Universidad de Granada – Instituciones de Migraciones, 2011, pp. 915 – 923.
- TORRES FALCÓN, Marta, “Explotación sexual y violencia de género: un debate de derechos humanos”, *Nova et Véteria*, Vol. 20, nº 64, 2011, pp. 151 – 164.
- UGARTE BOLUARTE, Krúpskaya Rosa Luz, “Los Derechos Humanos de las mujeres en el marco de protección del Derecho Internacional: un repaso por la convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer”, *Lex: Revista de la*

Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 9, nº 8, 2011, pp. 39 – 54.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La moderna esclavitud y su relevancia jurídico – penal”, *Revista de derecho penal y criminología*, nº10, 2013, pp. 293 – 342.

WEISSBRODT, David y la Liga Contra la Esclavitud, “*La abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*”, HR/PUB/02/4, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2002, pp. 1 – 69. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf> [última visita. 27.05.2017].

ZAMBRANO, María, “La violencia. Los crímenes del patriarcado” en Varela, N., *Feminismo para principiantes*, Barcelona, Ediciones B, 2008, pp. 255 – 274.

6.2 Normativa

ACTA GENERAL DE LA CONFERENCIA DE BERLÍN, Conferencia de Berlín, 26 de febrero de 1885. Disponible en: <http://www.dipublico.org/3666/acta-general-de-la-conferencia-de-berlin-26-de-febrero-de-1885/> [última visita. 1.06.2017].

ACTA GENERAL DE LA CONFERENCIA DE BRUSELAS, Conferencia de Bruselas, 2 de julio de 1890. Disponible en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000188524&page=1> [última visita. 1.06.2017].

ACUERDO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO DE TRATA DE BLANCAS, Sociedad de las Naciones, 18 de mayo de 1904. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-1.pdf> [última visita. 1.06.2017].

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> [última visita. 09.06.2017].

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, A/RES/55/25, Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de noviembre de 2000. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/55/25> [última visita. 1.06.2017].

CONVENCIÓN DE SAINT - GERMAIN – EN – LAYE, 10 de septiembre de 1910. Disponible en: <http://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000002-0261.pdf> [última visita. 31.05.2017].

CONVENCIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, Naciones Unidas, 11 de octubre de 1933. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_cenve_inter_relat_repres_trat_muj_ma_y_edad.pdf [última visita. 1.06.2017].

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *A/RES/34/180*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/34/180> [última visita. 09.06.2017].

CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD, Sociedad de las Naciones, 25 de septiembre de 1926. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx> [última visita. 31.05.2017].

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 7 de septiembre de 1956. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx> [última visita. 31.05.2017].

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS, Sociedad de las Naciones, 30 de septiembre de 1921. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/7_Indicadores/ins/J.pdf [última visita. 1.06.2017].

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE TRATA DE BLANCAS, Sociedad de las Naciones, 4 de mayo de 1910. Disponible en: <http://200.33.14.21:83/20121120052024-11014.pdf> [última visita. 1.06.2017].

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA, *A/RES/317(IV)*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949. Disponible en: [http://undocs.org/es/A/RES/317%20\(IV\)](http://undocs.org/es/A/RES/317%20(IV)) [última visita. 1.06.2017].

DECLARACIÓN DE LAS POTENCIAS PARA LA ABOLICIÓN DEL COMERCIO DE NEGROS, 8 de febrero de 1815. Disponible en: <http://www.dipublico.org/16277/declaracion-de-las-potencias-para-la-abolicion-del-comercio-de-negros-firmado-en-viena-el-8-de-febrero-de-1815/> [última visita. 27.05.2017].

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, *A/RES/48/104*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/48/104> [última visita. 09.06.2017].

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *A/RES/217(III)*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III)) [última visita. 31.05.2017].

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> [última visita. 11.06.2017].

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [última visita. 11.06.2017].

DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA, *A/RES/53/111*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1998. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/53/111> [última visita. 1.06.2017].

DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 5 DE ABRIL DE 2011, RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARACO 2002/629/JAI DEL CONSEJO, Diario Oficial de la Unión Europea L 101, 15 de abril de 2011. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES> [última visita. 09.06.2017].

EL PROBLEMA DE LA ESCLAVITUD, *E/RES/238(IX)*, Consejo Económico, 13 de mayo de 1949. Disponible en: [http://undocs.org/es/E/RES/238\(IX\)](http://undocs.org/es/E/RES/238(IX)) [última visita. 27.05.2017].

INFORME GLOBAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS 2016, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2016. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Diciembre/2016_Global_Report_on_Trafficking_in_Persons.pdf [última visita. 09.06.2017].

INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, *E/CN.4/2000/68*, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 29 de febrero de 2000. Disponible en: <http://undocs.org/es/E/CN.4/2000/68> [última visita. 11.06.2017].

LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 2004, núm. 313. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf> [última visita. 24.06.2017].

PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, Sociedad de las Naciones, 28 de junio de 1919. Disponible en: <http://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/> [última visita. 31.05.2017].

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *RES/2200(XXI)*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: [http://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](http://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [última visita. 31.05.2017].

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES RECOMENDADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS, *H/PUB/10/2*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2010. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf [última visita. 11.06.2017].

PROYECTO DE CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y PROYECTOS DE PROTOCOLOS CONEXOS, *A/RES/54/126*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1999. Disponible en: <http://undocs.org/es/A/RES/54/126> [última visita. 1.06.2017].

RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 19, Comité para Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 29 de enero de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> [última visita. 09.06.2017].

6.3 Jurisprudencia

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Rantsev v. Chipre y Rusia, Demanda no. 25965/04*, Juicio, 7 de enero de 2010. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-139059"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [última visita 24.06.2017].

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, *Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Caso IT – 96 – 23 – T & IT – 96 – 23/1 – T*, Juicio, 22 de febrero de 2001. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf> [última visita. 31.05.2017].

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, (Sala de lo Social, Sección 1ª), *Sentencia núm. 1027/2016*, de 7 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7969919&links=%22GLORIA%20POYATOS%20MATAS%22&optimize=20170324&publicinterface=true> [última visita. 24.06.2017].

6.4 Web

NACIONES UNIDAS, Treaty Collection. Disponible en: <https://treaties.un.org/Pages/Home.aspx?clang=en> [última visita. 1.06.2017].